

PROCESO: PERTENENCIA.
DEMANDANTE. CARLOS JIMENEZ OTALVAREZ Y OTRA
DEMANDADO: LUZ PINILLA DE JIMENEZ Y OTRA
RADICACIÓN: 2021-00143

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

No indicar el canal digital donde deben notificarse las partes, sus representantes, apoderados, testigos y cualquier tercero que deba ser citado (art.6).

En ese caso no se informa si se conocen o no las direcciones electrónicas de las demandadas, de conocerlas, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En caso de conocer las direcciones electrónicas de las demandadas, se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de la subsanación y de sus anexos a las demandadas.

Debe señalarse la dirección electrónica de los testigos.-

Debe indicarse el nombre del representante legal de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria Upac Colpatria, allegarse el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad y certificado de cámara de comercio en el que conste que el correo electrónico suministrado está inscrito en el registro mercantil.-

Es el caso que en los procesos de Pertenencia, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía. No siendo esta clase de procesos de competencia exclusiva de los juzgados de circuito como ocurría en la legislación derogada, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó a pesar de haberlo anunciado, deberá subsanar el defecto en el término a conceder.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor Carlos Enrique Jimenez Otalvarez, como apoderado de la demandante Evelyn de Asis Fierro Gonzalez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54e0f8d5f2ebb59db315dca1c63b5b84b41fb3ede5f41ea5ce1babc79e4e403**
Documento generado en 07/07/2021 04:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**